



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA**  
**CÓDIGO No. 19 2564089001**

**Buzón electrónico: [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Cinco (05) de julio de dos veintidós (2022)**

**Auto: INTERLOCUTORIO No. 487**  
**Radicación: 2018-00306-00**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandados: CARLOS JULIO MOSQUERA HURTADO**

**PUNTO A TRATAR**

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandó para el cobro ejecutivo, al señor **CARLOS JULIO MOSQUERA HURTADO**, quien suscribió y aceptó pagar a su favor el siguiente título valor:

1.- Pagaré No. 021016100004858, que respalda la obligación N° 725021010117373, por la suma de \$ 5.992.341, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- Intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 06 de diciembre de 2014, al 06 de diciembre de 2015, valor reflejado en estado de endeudamiento consolidado aportado por el Banco a una tasa del DTF +6 puntos efectiva anual.

b.-Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 07 de diciembre de 2015, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia,

d.- La suma de \$ 91.731, correspondiente a otros gastos autorizados por el deudor en el Pagaré.

e.- Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

### TRÁMITE PROCESAL

**1.- Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 04 de octubre de 2018, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

Mediante auto del 28 de febrero 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado CARLOS JULIO MOSQUERA HURTADO, emplazamiento que se realizó en la página del Registro Nacional de Emplazados, razón por lo cual se nombró a la Dra. LUZ NELLY LÓPEZ GALÍNDEZ, como curadora Ad-Litem para que la represente dentro del presente proceso, quien una vez posesionada se le notificó el auto de mandamiento de pago el 11 de mayo de 2022 y se le corrió traslado de rigor, quien dentro del término concedido, contestó la demanda, sin proponer excepciones de ninguna índole.

**2.- Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación a la señora curadora Ad-litem, establecido por la ley para proponer excepciones, no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 04 de octubre de 2018, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada CARLOS JULIO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.610.526, en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, medida que fue comunicada a esa entidad mediante oficio 2407 del 05 de octubre de 2018; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** La demanda ejecutiva cumplió con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss y 422 del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$6.084.072.

Además dicho título aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surge para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARÉ aportado a la presente acción compulsiva, título valor se presume auténtico y no han sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 04 de octubre de 2018, el cual fue notificado el día 11 de mayo de 2022, a la señora Curadora Ad-litem, quien no propuso excepción alguna, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

**"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de CARLOS JULIO MOSQUERA HURTADO.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte demandante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **CARLOS JULIO MOSQUERA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.610.526, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo del 04 de octubre de 2018.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE**, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 305.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
JUEZ